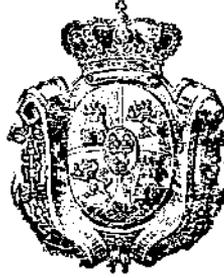


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Dirección general de Instrucción pública, Circular.—Núm. 218.

A pesar del tiempo transcurrido los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han remitido los recibos de haber satisfecho á los maestros de Instrucción primaria de sus respectivos distritos municipales, el primer trimestre del corriente año, y en su consecuencia les prevengo lo verifiquen en el improrrogable término de seis días contados desde la publicación de esta en el Boletín oficial, pues de lo contrario exigiré á cada Alcalde de los morosos la multa de 20 ducados con que desde ahora les comino. Leon 16 de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.

- |                               |                               |
|-------------------------------|-------------------------------|
| <i>Partido de Valencia.</i>   | Cea.                          |
|                               | Sahagun.                      |
| Toral.                        | <i>Partido de Ponferrada.</i> |
| Villacé.                      | Cabañas.                      |
| Villamandos.                  | Cubillos.                     |
| <i>Partido de Murias.</i>     | Los Barrios de Salas.         |
|                               | Molina Seca.                  |
| Murias.                       | Noceda.                       |
| <i>Partido de la Vecilla.</i> | Paramo del Sil.               |
|                               | Ponferrada.                   |
| Boñar.                        | Puente Domingo Florez.        |
| La Pola de Gordon.            | <i>Partido de Astorga.</i>    |
| <i>Partido de la Bañeza.</i>  | Astorga.                      |
|                               | Benavides.                    |
| Allija de los Melones.        | San Justo de la Vega.         |
| Destriana.                    | Santa Marina del Rey.         |
| Laguna Dalga.                 | Santiago Millas.              |
| Pozuelo del Páramo.           | Villarejo.                    |
| Santa María del Páramo.       | <i>Partido de Riaño.</i>      |
| Zotes.                        | Lillo.                        |
| <i>Partido de Sahagun.</i>    | Oseja.                        |
| Almanza.                      |                               |

Posada de Valdeon.  
Riaño.

*Partido de Leon.*

Cuadros.  
Ozonilla.  
Beullera.

Cimanes.  
Garrafe.  
Rueda del Almirante.  
S. Andrés del Rabanedo.  
Valdefresno.  
Valdesogo.  
Villaquilambre.  
Villadangos.

Dirección de Corrección.—Núm. 249.

Real orden disponiendo que los Jefes de los establecimientos penales remitan á las autoridades de los puntos elegidos por los penados, copia del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.*

»El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Soria lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por V. S. al Director de Corrección en este Ministerio con fecha 5 del mes anterior, acerca de la conveniencia de que los Jefes de los establecimientos penales suministren directamente á los Gobernadores de provincia las noticias oportunas relativamente á los penados sujetos á la vigilancia de las Autoridades, cuando estinguida la pena principal de que aquella sea accesoria, salgan de los indicados establecimientos con dirección al punto de residencia en que deben cumplirla, S. M. se ha servido resolver, como aclaración á la Real orden circular de 28 de Noviembre último, que lo prescrito en la 3.<sup>a</sup> de las reglas que la misma comprende, sobre que los Jefes de los establecimientos penales remitan á las Autoridades de los puntos elegidos por los penados copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, se entienda estensivo en los mismos términos á los Gobernadores de las provincias en que dichos puntos estén situados, debiendo en consecuencia remitírseles directamente por los Jefes de los presidios y demas establecimientos penales copias de los expresados documentos.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para cumplimiento de quien corresponda. Leon 21 de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.*

Real orden rebajando el tiempo de condena á varios confinados por haberse negado á fugarse de la carcel de Ponferrada.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 del actual se dice á este de la Gobernacion del Reino lo que sigue:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Valladolid lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) enterada de lo manifestado en 10 de Enero próximo pasado por la Sala de Gobierno de esa Audiencia respecto de la gracia á que se han hecho acreedores los presos de la cárcel de Ponferrada por haberse negado á evadirse de la misma el día 21 de Setiembre último en que lo ejecutó José Pelon Navia, ha tenido á bien rebajar á Juan Audion Saavedra, Salvador Maceda, y Francisca Alonso seis meses de sus respectivas condenas, y á María Lopez cuatro meses de la que le fué impuesta. Lo que traslado á V. E. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro acompañando la adjunta nota de que aparecen las penas impuestas á los antedichos por la Audiencia de Valladolid, á los efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que sirva de gobierno á los procesados que se hallen en igual caso. Leon 23 de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.*

#### Direccion de Correccion.—Núm. 251.

*La Direccion general de Rentas Estancadas me traslada con fecha 16 del actual la Real orden que sigue.*

«Enterada la Reina de una esposicion de los Sres. Barrié y Compañía, contratistas de papel blanco con destino al sellado de la Peninsula y Ultramar manifestando los perjuicios que se les sigue con motivo de elaborar algunos fabricantes del Reino dicho artículo con las mismas marcas privativas de la Hacienda; y de conformidad con lo que sobre este particular ha informado la Direccion general de lo contencioso; y á fin de evitar las consecuencias que pudieran ocasionarse á los intereses públicos por la libre fabricacion del papel con las marcas transparentes, se ha servido S. M. declarar que la fabricacion del papel blanco con las marcas reservadas del Gobierno para el sellado de la Peninsula y Ultramar es solo permitida á los contratistas del espresado artículo durante el tiempo de su contrato. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y puntual observancia por quien corresponda. Leon 21 de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.*

#### Direccion de Correccion.—Núm. 252.

*La Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública me dice en 30 de Abril último lo que sigue.*

«Por el Ministerio de Hacienda se dice con esta fecha al Vice-Presidente del Consejo Real lo siguiente.

te.—Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Conde de Salvatierra Marqués de San Vicente y Fuenteorpe, relativo al valor de los títulos con que ha intentado acreditar su derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibía en Villahámete y otros pueblos del obispado de Leon, se ha dignado declarar: 1.º Que los títulos presentados por el referido Conde de Salvatierra constituyen una prueba legítima y completa del derecho que ejerce. 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos que percibía en Villahámete, lugares despoblados de Villagomes y Alacudiel y en la villa de Cabezón. 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en la forma y modo que prescriben las disposiciones vigentes, con rebaja de la octava parte que se daba al cura de Villahámete. Y 4.º que sin perjuicio de dar conocimiento de esta resolucion al interesado, se prevenga al Gobernador de Leon la publique en el Boletín oficial de la provincia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 22 de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.*

#### Direccion general de Instruccion pública.—Núm. 253.

*Con fecha 7 del actual, el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, me comunica la Real orden que sigue.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con esta fecha lo siguiente:—Considerando las particulares circunstancias, méritos y servicios de D. Francisco Riotord y Felici Director de la escuela normal de Palma, en las Islas Baleares, y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrarle para la plaza de Inspector general de Instruccion primaria que ha resultado vacante por promocion de D. José Francisco de Iturzaeta á la de Director de la escuela normal seminario central de maestros del Reino. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 21 de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.*

#### Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 254.

Se encarga la captura de Antonio Rodriguez Gimenez (a) Negrete.

*El Sr. Juez de 1.ª instancia de Coria con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.*

«Habiéndose fugado de esta ciudad Antonio Rodriguez Gimenez (a) Negrete, vecino de Valdefuentes, pueblo de esa provincia, con otros tres todos gitanos, procesados en este Juzgado, por rifa que entre sí tuvieron en el pueblo de Moraleja, de la que resultaron dos heridos; con el fin de conseguir la captura del referido Antonio Rodriguez Gimenez y que sea puesto á mi disposicion, he mandado en providencia de ayer, oficiar á V. S. para que tenga á bien disponer se anuncie esta ocurrencia en el Boletín oficial de la provincia a cuyo efecto se espresan las señas personales del prófugo.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines indicados. Leon 24 de Mayo de 1850.—Francisco del Busto.*

*Seños del Antonio.*

Edad 19 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color moreno, manco del brazo derecho.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### *El Intendente militar de las Provincias Vascongadas.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja, para las tropas estantes y transeúntes por este Distrito en el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre de 1851, con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 27 de Julio próximo venidero, á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto, que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garantizan la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Vitoria 10 de Mayo de 1850. = Lorenzo Martinez. = Ramon Lopez de Vicuña, Secretario.

#### *El Intendente militar del distrito de Burgos.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeúntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1851, con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 27 de Julio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 10 de Mayo de 1850. = Antonio Bernabén. = Blas de Iraola, Secretario.

#### *El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 23 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán dirigirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en

que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 4 de Mayo de 1850.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

*El Intendente del Ejército y militar del Distrito de la Capitanía general de Cataluña*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito, por término de un año á contar desde primero de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 20 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.,

que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Barcelona 1.º de Mayo de 1850.—P. A.—Agustin Fernandez de Córdoba.—Juan Antonio Paulet, Secretario.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y picuso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la plaza de Ceuta, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de el Ministerio principal de Hacienda militar de las posesiones de Africa (Ceuta) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante el Juzgado de dicho Ministerio, á las 12 en punto del día 17 de Junio próximo en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de dicho Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 10 de Mayo de 1850.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.